

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL  
SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA  
[BORM 298, de 30 de Diciembre de 1989]  
[Ultima modificación: pendiente de publicación en BORM]

**Fundamento y naturaleza**

**Artículo 1º.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales,, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Publico de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se presten el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**Responsable**

**Artículo 4º.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas son rango de Ley o los derivados de la publicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### **Base imponible**

**Artículo 6º.-** Constituye la base imponible de esta Tasa, la unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

### **Cuota tributaria**

**Artículo 7º.-** 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicara la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles que se acompañan como Anexo, en la Ordenanza General de Precios Públicos.

#### **Epígrafe 1: VIVIENDAS Y SIMILARES**

Por Vivienda Unifamiliar	10,52 €/bimestre
Por Cocheras, Cobertizos, Corrales y similares	6,41 €/bimestre
Por Vivienda Diseminada	12 €/bimestre

#### **Epígrafe 2: ALOJAMIENTOS**

Hoteles, moteles, pensiones, apartahoteles, por cada plaza	25 €/bimestre
--	---------------

#### **Epígrafe 3: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION**

Supermercados, economatos y cooperativas	16,53 €/bimestre
Almacenes de frutas, verduras y hortalizas	16,53 €/bimestre
Pescaderías, carnicerías y similares	16,53 €/bimestre
Panaderías, confiterías, bollerías y similares	16,53 €/bimestre
Quioscos, baratijas y helados	16,53 €/bimestre

#### **Epígrafe 4: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN**

Restaurantes, cafeterías, pubs, bares y similares	20,00 €/bimestre
---	------------------

#### **Epígrafe 5: ESTABLECIMIENTOS Y ESPECTÁCULOS**

Salas de fiesta, cines, teatros, discotecas y similares	25,00 €/bimestre
---	------------------

## Epígrafe 6: LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES

Oficinas Bancarias o Cajas de Ahorro	500 €/ bimestre
Destinados a carpintería y similares	25,00 €/bimestre
Destinados a peluquerías, barberías, etc	20,00 €/bimestre
Destinados a droguería, ferretería, perfumería	16,53 €/bimestre
Destinados a zapatería, mercería, ropa	16,53 €/bimestre
Destinados a fabricación escayolas	25,00 €/bimestre
Destinados a carpintería metálica y forja	25,00 €/bimestre
Fabricación de productos de limpieza, perfumería, etc	25,00 €/bimestre
Farmacias, Clínicas Dentales, Ópticas y similares	25,00 €/bimestre
Por locales no expresamente tarifados	25,00 €/bimestre

### Devengo

**Artículo 8º.-** 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecimiento y en funcionamiento el reherido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, el efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

4.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

### Gestión, liquidación y recaudación.

**Artículo 9º.-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 10°.-** Se aplicara el régimen de infracciones y sanciones reguladoras en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollen.

## **Vigencia**

**Artículo 11°.-** Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.